



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

30 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), treinta (30) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00258-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA FIGUEREDO MOLINA C.C. 1094165198

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **CLAUDIA MILENA FIGUEREDO MOLINA C.C. 1094165198**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100009484, suscrito por **CLAUDIA MILENA FIGUEREDO MOLINA C.C. 1094165198**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre 2019 a favor de **BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA S. A.** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se designa como curador al Dr. **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA**, cuya aceptación al mismo fue hecho el día 14 de septiembre de 2021 y en respuesta no propuso excepciones a favor de la señora **CLAUDIA MILENA FIGUEREDO MOLINA C.C. 1094165198** por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 4 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

30 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), treinta (30) De junio De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00172-00
DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA SAS
DEMANDADO: MARIA AURORA BERNAL DE GONZALEZ C.C. 27.589.235

INSUMOS AGROSERVILLA SAS, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de

MARIA AURORA BERNAL DE GONZALEZ C.C. 27.589.235, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con las facturas cambiarias adjuntas al expediente digital suscritas por **MARIA AURORA BERNAL DE GONZALEZ C.C. 27.589.235**, la mencionada deudora se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022, a favor de **INSUMOS AGROSERVILLA SAS** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022 con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de el Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 4 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

30 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), treinta (30) De junio Del Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00028-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A NIT 900215071
DEMANDADO: EMILIA PABON QUINTERO C. C. No. 37.345.255-VERENICE PABON QUINTERO-C. C. NO. 37.344.063- RAFAEL ANTONIO NIAMPIRA- C. C. No. 1.057.583.621

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2018-00028-00, instaurado por BANCAMIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de EMILIA PABON QUINTERO, VERENICE PABON QUINTERO y RAFAEL ANTONIO NIAMPIRA por pago total de la obligación No 295 – 37345255 que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 4 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda monitoria presentada a través de apoderado judicial. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

30 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), treinta (30) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00221-00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS PARRA GAMBOA
DEMANDADO: COOPERATIVA LAS PALMAS RISARALDA LTDA

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 420 ibídem, se procederá admitir la demanda.,

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Monitoria promovida por JEAN CARLOS PARRA GAMBOA en contra de COOPERATIVA LAS PALMAS RISARALDA LTDA.

SEGUNDO: REQUERIR a la COOPERATIVA LAS PALMAS RISARALDA LTDA para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en caso de conocer el correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme a la Ley 2213 de 2022, o en su defecto la notificación deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. P.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: Darle a esta demanda el tramite contemplado en el artículo 421 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 4 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

30 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), treinta (30) De junio De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00218-00
DEMANDANTE:	JESUS FRANCISCO VASQUEZ QUINTANA
DEMANDADO:	ANAYIBE SARMIENTO, RUBEN SARMIENTO, TRINA GLADYS SARMIENTO y contra PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a que la presente demanda, una vez subsanada dentro de termino legal, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA de mínima cuantía, presentada por JESUS FRANCISCO VASQUEZ QUINTANA en contra de ANAYIBE SARMIENTO, RUBEN SARMIENTO, TRINA GLADYS SARMIENTO y contra PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: EMPLÁCESE en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, a los demandados ANAYIBE SARMIENTO, RUBEN SARMIENTO, TRINA GLADYS SARMIENTO toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer correo electrónico, teléfono y lugar de domicilio. Así mismo **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

TERCERO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribase la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, No. Matrícula 260-136993.- Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense por secretaria los correspondientes oficios.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería Jurídica al doctor HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA portadora de la tarjeta profesional No 23464 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación del demandado JESUS FRANCISCO VASQUEZ QUINTANA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 4 DE JULIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación demanda EJECUTIVA ALIMENTOS, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

30 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Treinta (30) De Junio De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00061-00
DEMANDANTE: GLORIA STELA VILLAMIZAR
DEMANDADO: CARLOS JULIO CORREDOR

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se aprueba la misma toda vez que cumple conforme a lo dispuesto al mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2017.

Por lo anterior se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se le requiere para que solicite de manera formal la autorización de los títulos judiciales al correo jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co y la cual debe ser ordenados por medio de auto.

Es decir, una vez el apoderado de la parte demandante solicite la autorización del pago de los titulo judiciales a favor de este proceso y se profiera auto por la suscrita Juez que ordene el pago de estos, serán autorizados por secretaria durante el termino de los diez primeros días de cada mes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 4 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), treinta (30) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA BRIGITHE RIVERA RAMIREZ
DEMANDADO: MAURICIO LEAL REMOLINA
RADICADO: 54261408900120220030300

DIANA BRIGITHE RIVERA RAMIREZ través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares de embargo de bien mueble ante la oficina de Transito y Transporte del Municipio de los Patios N de S, el embargo de la cuota parte de la CAPACIDAD – CUPO - FONDO DE REPOSICION – TRANSPORTADORA y embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado.

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de características No. PLACA TLA 454, MARCA CHEVROLET, CARROCERIA CERRADA, No. MOTOR 760137, LINEA NPR, CLASE DE VEHICULO BUSETA, No. DE SERIE 9GCNPR715AB197372, AÑO DEL MODELO 2010, CLASE DE SERVICIO PÚBLICO, MODALIDAD PASAJEROS, CILINDRADA 4600, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL COLOR BLANCO AZUL AMARILLO, No. LICENCIA 10021402356, ante la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N de S y la cual se encuentra vinculada a la empresa de transportes PETROLEA S.A.

SEGUNDO: EL EMBARGO de la cuota parte de la CAPACIDAD – CUPO - FONDO DE REPOSICION – TRANSPORTADORA, que tiene y posee el demandado MAURICIO LEAL REMOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.393.003 expedida en El Zulia, del vehículo automotor de PLACA TLA 454 de servicio público que se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A.

TERCERO: EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor MAURICIO LEAL REMOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.393.003 expedida en El Zulia, en las entidades financieras BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCA, COOPERATIVA COMULTRASAN, COOPERATIVA COOFUTURO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELA.

El demádate deberá radicar los oficios a cada una de las entidades bancarias ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 04 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

30 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), treinta (30) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00220-00
DEMANDANTE: WILMER LEOANRDO ESCALANTE RINCON
DEMANDADO: MARIBEL PRADA OMAÑA

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el poder otorgado, en virtud a lo consagrado en el numeral 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. Deberá adjuntar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de oralidad de Cúcuta en la cual se fijo la cuota alimentaria en favor del menor B.E.E.P.
3. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpléndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por WILMER LEOANRDO ESCALANTE RINCON, en contra de **MARIBEL PRADA OMAÑA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la doctora MARIA MADELEINE ESCALANTE NOVA portadora de la tarjeta profesional 271315 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 4 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

30 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), treinta (30) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00223-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MENDOZA QUINTERO
DEMANDADO: SANDRA MILENA RAMÍREZ FUENTES

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpléndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ejecutiva incoada por PABLO EMILIO MENDOZA QUINTERO en contra de SANDRA MILENA RAMÍREZ FUENTES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al doctor EDISON ADRIAN SILVA DIAZ portador de la tarjeta profesional 368.993 del C. S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 4 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

30 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Treinta (30) De junio De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00226-00
DEMANDANTE: MERCY LILIANA ARAMBURO MENDOZA
DEMANDADO: ANDREA MILENA ESPINOSA GARAVITO

Es necesario verificar si el título que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es si una obligación **expresa, clara y exigible** que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un título ejecutivo.

Puestas las cosas de esta manera, recordemos de manera general que sobre las características en comento existe abundante jurisprudencia, siendo valedero para esta ocasión traer a colación la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó:

“ES CLARA LA OBLIGACIÓN que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el o los deudores, identificación del acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

ES EXPRESA cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

ES EXIGIBLE si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición y además la exigibilidad de la obligación se debe al vencimiento del plazo o termino que para ello fue otorgado dentro de título valor.

Por lo anterior:

En consonancia con lo anterior, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que la contiene debe precisar de forma nítida el crédito o la deuda que se reclama; lo que implica que deba estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones de tipo alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Ahora, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, implicando ello que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, no amerita duda de su existencia. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. **En mejores palabras, la exigibilidad de la obligación se debe al vencimiento del plazo o termino que para ello fue otorgado** (subrayado por el despacho), o cuando ocurriera una condición ya acontecida para la cual no se señaló término, lo que se traduce en una característica tan pura y simple que pueda endilgarse por su puesto al deudor.

Ahora bien, tratándose de que el título aportado es un acta de conciliación, al respecto a los requisitos formales y que debe contener el acta de conciliación y los cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. (negrilla y subrayado por el despacho)

7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.

8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

Así las cosas, el acta de conciliación que se presente hacer valer, NO INCORPORA el termino en la cual el deudor se obliga a pagar el capital, requisito indispensable en la ley sustancial para que este despacho observe que el deudor NO CUMPLIO con la obligación .

Por lo anterior el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado por MERCY LILIANA ARAMBURO MENDOZA en contra de ANDREA MILENA ESPINOSA GARAVITO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva incoada por MERCY LILIANA ARAMBURO MENDOZA por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 4 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, con memorial solicitando SECUESTRO. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

30 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), treinta (30) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO DECRETA SECUESTRO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00180-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA - NIT 900215071-1
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE BAYONA COLEANTES C.C. 88.148.271 y ALBA ROSA LEON PEREZ C.C. 1.093.060.066

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble tipo rural sin dirección vereda el porvenir lote # 8 y de matrícula inmobiliaria No. 260-283833 del municipio del Zulia departamento de norte de Santander, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de El Zulia.

líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades de nombrar secuestre decretando como honorarios provisionales la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 31 DE HOY: 4 DE JULIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), veintinueve (29) De junio De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: REQUIRIENDO VERACIDAD DOCUMENTO

54-261-40-89-001-2016-00049-00

CLASE: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - ACCION REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: YANILETH PEÑA QUIROZ

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CELIS ESCALANTE

En atención a la incapacidad medica allegada por parte del señor MANUEL ANTONIO CELIS ESCALANTE quien obra como parte demandada dentro del proceso de la referencia, **REQUIERASE** al hospital Juan Luis Londoño del Municipio del Zulia Norte de Santander para que en el termino de 3 días hábiles manifieste:

1. Informe a este Despacho Judicial la veracidad del documento y si fue ordenada por el Medico General Pedro Campanela con registro medico 1701
2. Indique la fecha de inicio y finalización de la incapacidad medica ordenada por el Medico General Pedro Campanela con registro medico 1701.

CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez